



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-32-2024

### INSTANCIAS VINCULADAS:

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
- SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
- DIRECCIÓN GENERAL DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**.

### ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Solicitud de información.** El tres de octubre de dos mil veinticuatro se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información bajo el folio **330030524002154**, en la que se requirió:

*“Solicito las versiones públicas de los siguientes expedientes:*

- 1. Expediente sobre Recepción de Sentencias de Tribunales Internacionales 3/2023 de la ponencia del ministro Pardo Rebolledo.*
- 2. Acción de inconstitucionalidad 49/2021 de la ponencia de la ministra Ríos Farjat.*
- 3. Amparo en revisión 284/2022 de la ponencia del ministro Gutiérrez Ortiz-Mena.*

*Solicito que la entrega sea vía correo electrónico (...).”*

*(La numeración es propia para una mejor lectura del presente estudio).*

**SEGUNDO. Oficios de requerimiento.** Una vez formado el expediente electrónico **UT-J/0934/2024**, por oficios UGTSIJ/TAIPDP-2726-2024, UGTSIJ/TAIPDP-2727-2024 y UGTSIJ/TAIPDP-2728-2024 de nueve de octubre de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) requirió al Secretario General de Acuerdos (SGA) sobre el punto 1, al Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad (STCCAI) respecto del punto 2 y a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes (CDAACL) en relación con el punto 3, respectivamente, para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada, y, en su caso, su clasificación.

**TERCERO. Presentación de los informes.** Respecto a la información relacionada con el **número 1**, mediante correo electrónico de diez de octubre de dos mil veinticuatro, la **SGA** de este Alto Tribunal remitió el oficio SGA-E-281-2024, en el cual informó lo siguiente:

*“... esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que el proyecto del referido **expediente sobre recepción de sentencias de tribunales internacionales 3/2023**, se encuentra listado para su resolución en el Pleno de este Alto Tribunal y, por ello con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, el expediente solicitado constituye información **temporalmente reservada**.*

*[...]*”

Por su parte, a través del oficio electrónico CDAACL-2299-2024, remitido por medio del Sistema de Gestión Documental Institucional el dieciséis de octubre del presente año y sobre la información identificada con el **número 3** el **CDAACL** informó:

*“[...]*



*Al respecto, le comunico que, con los datos aportados, se realizó la búsqueda en los archivos bajo resguardo del CDAACL, y **no se advierte ingreso al Archivo Central de este Alto Tribunal de expediente alguno que cumpla con lo solicitado por el peticionario como: ‘...Amparo en revisión 284/2022 ...’; en consecuencia, este CDAACL no tiene bajo su resguardo la documentación requerida, por lo que, no es parte de su acervo.***

*[...]”*

**CUARTO. Gestiones adicionales.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-2803-2024 de diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia, requirió a la **SGA**, para que se pronunciara sobre la información solicitada identificada con el **número 3**.

**QUINTO. Oficio recordatorio.** Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP-2821-2024, remitido mediante correo electrónico de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia requirió a la STCCAI remitiera a la brevedad a la información respecto del punto 2 de la solicitud información materia de esta resolución.

**SEXTO. Informe de la SGA.** En relación con la información solicitada en el **punto 3** mediante correo electrónico de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la SGA de este Alto Tribunal remitió el oficio SGA-E-289-2024, en el cual informó lo siguiente:

*“... esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que con fundamento en lo previsto en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, el contenido del expediente del **amparo en revisión 284/2022** constituye información **temporalmente reservada**; en la inteligencia de que, en términos del artículo 7, párrafo segundo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 2 fracción XIV del presente instrumento normativo, los acuerdos presidenciales de trece de junio de dos mil veintidós, veintiséis de febrero, veintidós de marzo, dos y diecisiete de*

*abril y ocho de julio de dos mil veinticuatro constituyen información pública.*

*Cabe señalar que el proyecto del amparo en revisión 284/2022 se encuentra listado para su resolución en el Pleno de este Alto Tribunal, por lo que tanto los referidos acuerdos presidenciales como el proyecto son consultables en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante los siguientes vínculos:*

<https://www2.scjn.gob.mx/ListaNotificacion/ResultadoNotificaciones/3-284-2022-2>

<https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/listas-para-sesion>

*[...].”*

**SÉPTIMO. Prórroga.** En sesión de treinta de octubre de dos mil veinticuatro este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta de la solicitud de información que nos ocupa, lo que fue hecho del conocimiento de la persona solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**OCTAVO. Informe de la STCCAI.** A través del oficio SI/99/2024, remitido mediante correo electrónico el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro la STCCAI, respecto del **punto 2** de la solicitud de información señaló lo siguiente:

*“[...]*

*A efecto de atender la solicitud con número de folio **UT/J/0934/2024**, hago de su conocimiento que, de acuerdo con las facultades contenidas en la fracción I, del artículo 73 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las correspondientes como autoridad obligada de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Sección de Trámite advierte que la información corresponde a la **acción de inconstitucionalidad 49/2021**, de acuerdo con los datos obtenidos de la Red Jurídica interna de este Alto Tribunal, la cual, **se encuentra en etapa de instrucción y trámite.***

*Por lo anterior, la información requerida es reservada, materializando un impedimento legal para proporcionar dicha información al peticionario. Lo anterior, atento a lo resuelto por el Comité de*



*Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el expediente relativo a la **clasificación de información CT-CI/J-1-2016**, de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.*

*Con todo, la información relativa a los proveídos dictados durante la tramitación de dicho expediente son de carácter público, por tratarse de resoluciones intermedias que se encuentran publicadas en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal ([www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)) y pueden consultarse en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos>, por lo que puede ser obtenida por el peticionario sin generar ningún costo.*

*Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción VII, 6, 7, 8, 11, 60, 113, fracción XI, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 110, fracción XI y 132, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones IX y XIII, 26, fracción II, y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la referida ley; 9 y 16, párrafo quinto, del Acuerdo General de Administración 5/2015, de tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*[...].”*

**NOVENO. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2941/2024, remitido mediante correo electrónico el cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**DÉCIMO. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia integró el expediente y ordenó su remisión al titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para

que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015. Lo anterior se comunicó mediante oficio electrónico CT-456-2024 de la misma fecha.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Análisis de la solicitud.** Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere las versiones públicas de los siguientes expedientes:

1. Sobre Recepción de Sentencias de Tribunales Internacionales 3/2023.
2. Acción de inconstitucionalidad 49/2021.
3. Amparo en revisión 284/2022.

Como se vio en los antecedentes, la SGA y la STCCAI informaron que los tres expedientes materia de la solicitud se encuentran en trámite, por lo que constituyen información **temporalmente reservada** con apoyo en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, y en el criterio sostenido por el Comité de Transparencia el veinticuatro de febrero de dos



mil dieciséis en el expediente CT-CI/J-1-2016<sup>1</sup>, a excepción de los proveídos de trámite dictados para la acción de inconstitucionalidad 49/2021 y el amparo en revisión 284/2022.

En efecto, de la revisión que se hizo en la página de intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del expediente sobre recepción de sentencias de tribunales internacionales 3/2023, así como de la acción de inconstitucionalidad 49/2021 y el amparo en revisión 284/2022, no se advierte que dichos asuntos hayan sido resueltos.

Para efecto de analizar el pronunciamiento de las instancias vinculadas, se tiene presente que este Comité, al resolver clasificaciones de información CT-CI/J-24-2020, CT-CI/J-32-2020, CT-VT/J-7-2021 y CT-CUM/J-7-2023<sup>2</sup>, así como lo resuelto en los expedientes CT-CI/J-27-2017, CT-CI/J-33-2021, CT-VT/J-4-2021 y CT-CI/J-4-2022<sup>3</sup>, en los que sostuvo que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está

<sup>1</sup> Disponible en: [CT-CI/J-1-2016.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

<sup>2</sup> La materia de la solicitud de esos asuntos fue:

CT-CI/J-24-2020: totalidad de constancias de un amparo directo en revisión.

CT-CI/J-32-2020: expediente de un amparo directo.

CT-VT/J-7-2021: constancias de un amparo en revisión.

CT-CUM/J-7-2023: expediente de un amparo en revisión.

<sup>3</sup> La materia de solicitud de los asuntos que se citan como precedentes fue el siguiente:

CT-CI/J-27-2017: expedientes de controversias constitucionales.

CT-CI/J-33-2021: expedientes de acción de inconstitucionalidad y controversia constitucional.

CT-VT/J-4-2021: expedientes de controversias constitucionales.

CT-CI/J-4-2022: expediente completo de acción de inconstitucionalidad.

acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>4</sup>.

En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(i)** el interés público; **(ii)** la seguridad nacional, y **(iii)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha reconocido que es “*jurídicamente adecuado*” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

<sup>5</sup> Véase la tesis “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.



En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, **vulnerar la conducción de los expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, **en tanto no hayan causado estado**.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114<sup>6</sup>, exige que se desarrolle la aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

---

<sup>6</sup> “**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva

**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

En el caso concreto, las instancias vinculadas clasifican como información **reservada** los expedientes de los cuales se pide la información al considerar que resulta aplicable la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia<sup>7</sup>.

Sobre el alcance del precepto debe recordarse que, en virtud de la clasificación de información **CT-CI/J-2-2015**<sup>8</sup> este Comité sostuvo que, en principio, su objeto de protección consiste en conservar **el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales** no solo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así, en la resolución se indica que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva. Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión radica en la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Como quedó descrito en líneas precedentes, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer, por tanto, que **toda información que obre y derive de un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada**.

---

<sup>7</sup> “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:  
[...]

**XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;  
[...].”

<sup>8</sup> Ese criterio fue objeto de reiteración en las clasificaciones CT-CI/J-2-2016, CT-CI/J-3-2016, CT-CI/J-4-2016, CT-CI/J-8-2016, CT-CI/J-1-2017 y CT-CI/J-2-2018, entre otras.



Precisamente, en función esa nota distintiva es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que obran en expediente solo atañen a quienes integran el órgano jurisdiccional.

Lo anterior, puesto que debe evitarse cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración en el proceso deliberativo y para la objetividad que rige su actuación.

Por lo expuesto, este órgano colegiado considera materializado el supuesto de clasificación aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de las constancias que integran el **expediente sobre recepción de sentencias de tribunales internacionales 3/2023, así como de la acción de inconstitucionalidad 49/2021 y el amparo en revisión 284/2022**, por lo que procede **confirmar la reserva de la información solicitada**.

### **Análisis específico de la prueba de daño**

En lo que al caso importa, con base en el alcance de la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, **a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado**; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable **para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor**, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado**.

En ese orden de ideas, se **confirma la reserva de la información solicitada**, consistente en las constancias que integran el expediente sobre recepción de sentencias de tribunales internacionales 3/2023, la Acción de Inconstitucionalidad 49/2021 y el amparo en revisión 284/2022, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información susceptible de clasificación y, de ser necesario, generar la versión pública correspondiente.

Adicionalmente, se señala que en atención a lo establecido por el artículo 101<sup>9</sup> de la Ley General de Transparencia, se determina que la

---

<sup>9</sup> **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando: I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; II. Expire el plazo de clasificación; III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título. La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de esta Ley y que a juicio de un sujeto



reserva de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir.

Finalmente, si bien los expedientes de la acción de inconstitucionalidad 49/2021 y el amparo en revisión 284/2022 son reservados porque aún no se emite la resolución definitiva, se considera que como lo expresaron las instancias vinculadas, los proveídos intermedios son públicos<sup>10</sup> al tenor de lo señalado en los artículos 2, fracción XIV, y 7, párrafo primero<sup>11</sup>, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que se **encomienda** a la Unidad General de Transparencia que informe al solicitante las ligas electrónicas que remiten las instancias vinculadas.

En ese sentido, se destaca que la liga electrónica que pone a disposición la STCCAI y una de las que envía la SGA, remiten a las secciones del Portal institucional en las que son consultables diversos datos de los asuntos de interés de la persona solicitante, tales como fecha de la lista y del acuerdo, el propio acuerdo (en formato *PDF*) o, en su caso, proyecto, que correspondan.

---

obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”

<sup>10</sup> En la resolución CT-CI/J-3-2018, se determinó requerir a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala para que pusiera a disposición “la versión pública del acuerdo dictado por el Ministro Presidente al recibir la solicitud formulada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, que se registró en el expediente 582/2017”, por tratarse de resoluciones intermedias. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-03/CT-CI-J-3-2018.pdf>

<sup>11</sup> “**Artículo 2.** Además de las definiciones contenidas en el artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: (...)

**XIV. Resoluciones públicas:** Las sentencias ejecutorias, las demás resoluciones que se dictan dentro de un juicio y las determinaciones adoptadas dentro de los procedimientos de ejecución de las referidas sentencias”

(...)

“**Artículo 7.** Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.”

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se confirma la clasificación de la información solicitada como reservada, en los términos que indica esta resolución.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice lo señalado en esta determinación.

**Notifíquese** a la persona solicitante, a las instancias vinculadas y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CT-CI/J-32-2024

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."

AGU/iasi

uDWu/P5v7MFOXuPxUPIm0euv/JXyHVEZnj3l6sls68Q=